

Auto Interlocutorio No.5082
19001400300620060065900



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 07 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S ESP, y en contra de GLORIA ADRIANA YACUP ALCAZAR, en el que la parte ejecutante allega poder para reconocer personería a la Dra ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.884 expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326763 del C.S.J, con correo electrónico abogadocauca@geyso.com

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que, la solicitud proviene del correo electrónico de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S ESP, el cual esta debidamente inscrito en el registro existencia y representación legal expedido por la Cámara De comercio del Cauca, de conformidad con la Ley 2213 de 2022

En ese sentido y observado lo expuesto en el artículo 75 del C.G.P, el cual dispone

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”

Así mismo la togada solicita información del proceso, por lo cual una vez reconocida la personería se le enviara el link de acceso al expediente digital y se deja la salvedad de que existe una parte física del proceso, para lo cual podrá acercarse al Despacho Judicial de lunes a viernes de 8 a 12 y de 1 a 5 pm, para inspeccionarlo

Finalmente, se encuentra que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.884 expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326763 del C.S.J, con correo electrónico andresrodriguez0830@gmail.com y/o abogadocauca@geyso.com, para actuar

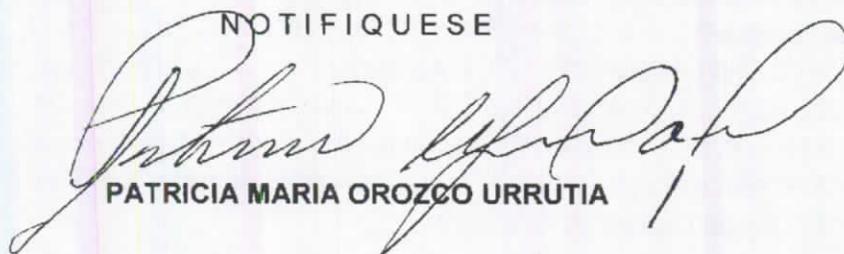
en este proceso en representación de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S ESP. conforme al poder a ella conferido y al artículo 75 del C. G P.

SEGUNDO: TENER a la Dra. ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, como apoderada de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S ESP, demandante dentro del proceso.

TERCERO: INFORMAR A la Dra. ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA que se le enviara el link de acceso al expediente digital y se deja la salvedad de que existe una parte física del proceso, para lo cual podrá acercarse al Despacho Judicial de lunes a viernes de 8 a 12 y de 1 a 5 pm, para inspeccionarlo

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5005

190014003006201800495

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. María Elizabeth Quintana Narváez, sin que medie poder para representar al demandante, quien viene actuando a nombre propio, solicita la terminación del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO YEPES CERON, CARLOS ALBERTO BASTIDAS NAVIA, el despacho,

RESUELVE:

Negar la solicitud formulada por la Dra. María Elizabeth Quintana Narváez, por carencia de poder para representar al demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Diciembre de 2022

190014189004201900797

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaria

CAPITAL : \$ 145.886,00
Liquidación a 19-feb-2021 \$ 260.663,39

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 145.886,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-feb-2021	28-feb-2021	9	1,97	\$	862,19
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.939,60
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	2.815,60
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	2.909,45
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	2.815,60
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.909,45
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	2.924,53
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	2.815,60
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	2.894,38
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	2.830,19
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	2.954,68
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	2.984,83
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	2.777,67
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	3.105,43
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	3.092,78
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	3.301,40
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	3.282,44
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	3.527,52
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	3.663,20
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	3.720,09
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	3.994,84
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	4.026,45
01-dic-2022	06-dic-2022	6	2,93	\$	854,89
			Sub-Total	\$	328.666,20
			TOTAL	\$	328.666,20

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5044
190014189004201900797



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 7 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por RITA LEONOR - GARCIA por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ALFREDO HOYOS DORADO, NOHORA MARTINEZ IBARRA, JULIO CERON NAVIA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 218.

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5094

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la **SOCIEDAD H Y H HEALTHY HOME S.A.S** contra **MARIA NELLY DELGADO HURTADO** y **RAUL CARVAJAL**, se allega solicitud del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en la cual mediante oficio No. 864 del 5 de diciembre de 2022 se sirve solicitar el embargo de remanentes en favor del proceso No. 19001400300320210002200 que se adelanta en ese Despacho.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 4295 del 24 de noviembre de 2021, se resolvió petición en este mismo sentido, decretando acoger el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia que cursa en este Despacho y a favor del proceso 19001418900420210007100 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán Convertido Transitoriamente En Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán.

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...**” (Negrilla fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se tiene que ya se tomó nota de embargo de remanentes, embargo vigente a la fecha, consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta, el cual fue solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán mediante oficio No. 864 de 5 de diciembre de 2022 en favor del proceso 19001400300320210002200 que se adelanta en ese Despacho.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán mediante oficio la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio No. 5074

19001418900420210026300



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 07 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro del Declarativo, propuesto por MARIA CAMILA URBANO CHICANGANA, por medio de apoderado judicial y en contra de SOCORRO RENGIFO y JAVIER PINO BRAVO, en el cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 13 de diciembre de 2022 a las 2:00 pm, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, debido a temas de salud que debe atender.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que proviene del correo electrónico del togado que está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a la Ley 2213 de 2022, además esta firmada por la apoderada judicial de la parte demandante también, por lo cual y teniendo en cuenta que es la primera vez que el apoderado solicita aplazamiento dentro del proceso de referencia, este Despacho Judicial accederá a aplazar la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y fijará nueva fecha para llevarla a cabo, conforme lo establece el artículo 372 del CGP en su numeral 3, de la siguiente manera:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

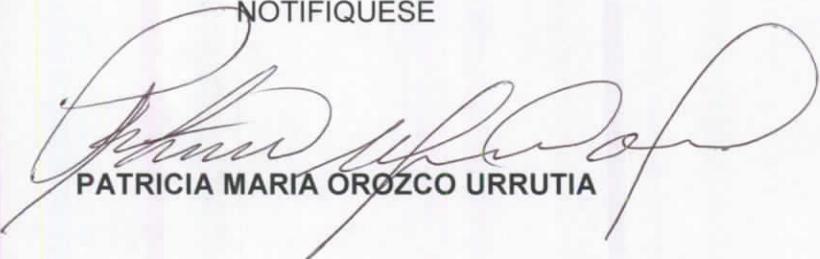
PRIMERO: APLAZAR la audiencia virtual fijada para el 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES 12 DE ENERO DE 2023**, a las dos de la tarde (2:00 P.M), para llevar a cabo la audiencia virtual, que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto No1756 del 04 de mayo de 2022 y 4918 del 24 de noviembre de 2022, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. *218*
Hoy, *9 de dic de 2022*
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5071

19001418900420210028000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 07 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por YEISA MARCELA TAMA NARVAEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO RAMIREZ FAJARDO, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, allegando documento de dación en pago suscrito entre la parte ejecutante y ejecutada

Se entra a revisar el expediente para darle tramite a la solicitud, sin embargo se observa que mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, conforme al artículo 317 del CGP

En ese sentido, no es posible darle tramite a la solicitud allegada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado desde el 09 de noviembre de 2022

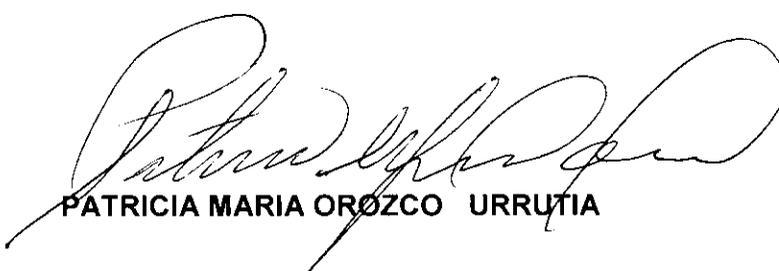
En consecuencia, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DACION EN PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5095

19001418900420220009000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 07 de diciembre de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S, en contra de MARY ELIZABETH - BENAVIDES RODRIGUEZ, autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se observa que la autorización proviene de un correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual es diferente a los indicados en la demanda, y no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial de la parte demandante, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo la Ley mencionada, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de autorizar dependiente judicial de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5072

19001418900420220026600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 07 de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ALBERTO - MUÑOZ BOTERO, por medio de apoderado judicial y en contra de ELVIS ANDREA IBARRA MONTENEGRO Y ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la apoderada de la parte demandante suministro, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ALBERTO - MUÑOZ BOTERO, por medio de apoderado judicial y en contra de ELVIS ANDREA IBARRA MONTENEGRO Y ALBERTO GONZALEZ GOMEZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

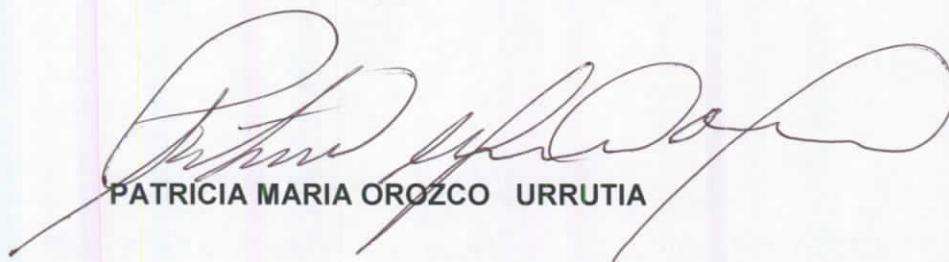
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218.

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 5092
19001418900420220035200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, 07 de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARTIN CAICEDO ALEGRIA, el despacho dispondrá tener en cuenta el abono efectuado por valor de \$346.500 realizado el 06 de diciembre de 2022 por el pagador del demandado, la Empresa Azul Pacifico Ltda, de conformidad con el soporte anexo

RESUELVE:

Agréguese la anterior constancia a los autos y tómesese nota del abono por valor de \$346.500 realizado el 06 de diciembre de 2022, por el pagador del demandado, la Empresa Azul Pacifico Ltda, En consecuencia, téngase en cuenta su valor en el momento de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 21.218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5066

190014189004202200431

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS TRIANA RESTREPO, el despacho

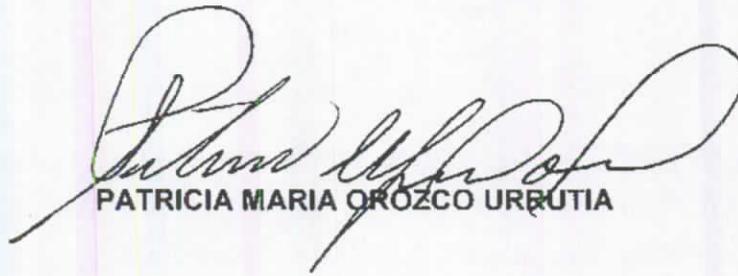
R E S U E L V E:

Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta a la medida cautelar decretada, remitida por el señor Pagador de La Policía Nacional, en los siguientes términos:

“Respetuosamente me dirijo a su señoría, con el fin de dar respuesta al oficio del asunto, me permito informarle que verificado el Sistema de Información para la administración del Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional, se constató que el señor LUIS CARLOS TRIANA RESTREPO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.116.263.257, figura retirado del servicio activo de la Institución, mediante Resolución No. 02160 de fecha 12-07-2021, por tanto, no es posible realizar los descuentos de la medida cautelar, toda vez, que esta dependencia solo puede grabar y aplicar órdenes judiciales al personal que se encuentra en servicio activo en la Policía Nacional”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5093

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LUIS CARLOS TRIANA RESTREPO**, mediante el cual, la togada judicial de la parte demandante, se permite informar nuevas direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada, las cuales corresponden a alejoviveros26a12@hotmail.com - calicherestrepo2008@hotmail.com - Calle 14 # 29 -1 Barrio Popular de Tuluá (Valle del Cauca) - Calle 15 A 26 Pasaje 15 A 26 A, de Popayán (Cauca).

En consecución, se tendrá como nuevas direcciones electrónicas del demandado alejoviveros26a12@hotmail.com - calicherestrepo2008@hotmail.com, con ocasión de que dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Negrilla fuera de texto de original), e igualmente se tendrán como direcciones físicas para notificar al señor Triana Restrepo la Calle 14 # 29 -1 Barrio Popular de Tuluá (Valle del Cauca) - Calle 15 A 26 Pasaje 15 A 26 A, de Popayán (Cauca).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nuevas direcciones físicas y electrónicas para notificación personal del ciudadano Luis Carlos Triana Restrepo, quien funge como parte demandada la Calle 14 # 29 -1 Barrio Popular de Tuluá (Valle del Cauca) - Calle 15 A 26 Pasaje 15 A 26 A, de Popayán (Cauca) - alejoviveros26a12@hotmail.com - calicherestrepo2008@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S A
DEMANDADO: LUIS CARLOS TRIANA RESTREPO
RADICADO: 1900418900420220043100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy. 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5088

Dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por **CHRISTLAN DAVID PEREZ HOYOS, MARIA NUBIA DAZA, LIDIA LOPEZ DAZA, JAMES ALFONSO CABRERA**, mediante apoderado judicial, en contra de **NELSON MUÑOZ CRUZ, HUGO ORLANDO NAVIA CERON, BENIGNO ZUÑIGA QUINAYAS, WILLINTON JAHIR NAVIA CERON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, se dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de **NELSON MUÑOZ CRUZ, HUGO ORLANDO NAVIA CERON, BENIGNO ZUÑIGA QUINAYAS, WILLINTON JAHIR NAVIA CERON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, de quienes no se cuenta con documento de identidad, al doctor **GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.982, T.P. No. 40.784 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento. el cual puede ser citado al correo electrónico gilbertoramirezabogado@gmail.com, teléfono 3005971188.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JAMES ALFONSO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: NELSON MUÑOZ CRUZ Y OTROS
RADICADO: 19001418900420220044900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede.

Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5081

190014189004202200638

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

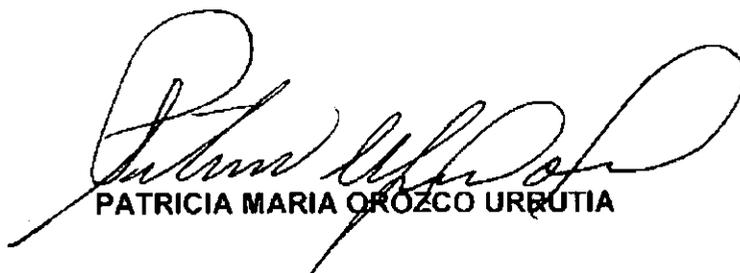
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el apoderado judicial de la parte demandante, remite constancias de envío de unas notificaciones, pero sin el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 192, en cuanto a la incorporación al certificado de las copias cotejadas de las comunicaciones enviadas para las notificaciones dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA DEL SOCORRO - DORADO RENDON, por medio de apoderado judicial y en contra de ARNULFO RUIZ, LUZ DARY RESTREPO, el despacho

R E S U E L V E:

Tener por no surtidas las notificaciones a los demandados.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 07 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayan, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONJUNTO CERRADO CLAROS DEL BOSQUE, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA - SATIZABAL ECHAVARRIA, en la cual informa la inscripción de la medida de EMBARGO del vehículo automotor de Placas JRQ 988 de propiedad de SANDRA PATRICIA - SATIZABAL ECHAVARRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34565117, sin embargo no observa el Despacho que se haya allegado certificado de tradición donde conste tal inscripción de la medida y demás situaciones jurídicas del vehículo, para posterior a ello proceder a perfeccionar el embargo mediante el secuestra del bien.

Por lo anterior, es necesario poner en conocimiento de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y requerir a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo, tal como lo establece el artículo 593 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

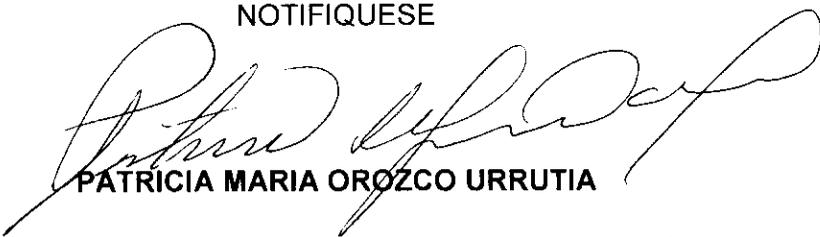
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, a fin de tomar las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo automotor de Placas JRQ 988 de propiedad de SANDRA PATRICIA - SATIZABAL ECHAVARRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34565117, donde conste tal inscripción de la medida y demás situaciones jurídicas del vehículo, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5084

190014189004202200724

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA GRACIELA PRADO DIAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, NERY TATIANA SANCHEZ RAMIREZ, YENI LUCIA JIMENEZ ORDOÑEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Para todos los fines legales consiguientes dentro del presente proceso, téngase por aclarada la identificación del demandado JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ quien se identifica con la C.C. No. 1.061.746.265 expedida en Popayán; en consecuencia, de lo anterior, expídanse nuevamente los oficios mediante los cuales se comunica las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5085

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **SARA DEL CARMEN PALTA**, en contra de **PEDRO LUIS AGUDELO PALTA**, se allega solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se sirve informar nueva dirección de notificación de la parte demandada y allega guía de mensajería de inter-rapidísimo para que obre como constancia de entrega de notificación personal.

En consecución, se tendrán como nueva dirección física para notificar al señor Pedro Luis Agudelo Palta transversal 1E No. 9ª-89 Barrio Moscopan, no obstante, el despacho debe advertir a la togada que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, que dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con ocasión de lo anterior, no se halla por parte de este despacho judicial que la apoderada judicial de la parte demandante, hubiere allegado a la parte demandada la comunicación debidamente cotejada y sellada de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación personal del señor Pedro Luis Agudelo Palta, quien funge como parte demandada la transversal 1º No. 9ª-89 Barrio Moscopan de Popayán.

SEGUNDO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 218

Hoy, 9 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, como apoderado judicial de LEONIDAS NARVAEZ CAMPO en contra de JUVENAL RODRIGUEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 6, que establece:

ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, como apoderado judicial de LEONIDAS NARVAEZ CAMPO en contra de JUVENAL RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 9 de dic de 2022
Por anotación en ESTADO N° 218 notifique
El auto anterior.

El Secretario